Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA.
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Observado el recurso de reposición incoado por el demandado contra el mandamiento de pago en su contra del 23 de agosto de 2021, en el proceso de la referencia, se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, mediante auto del 23 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra del demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA ejecución fundada en una letra de cambio.

2. Notificado personalmente, dentro de la oportunidad legal, el ejecutado repuso el mandamiento de pago y pretende se revoque esta providencia; se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares en su contra.

3. Los argumentos que sustenta la reposición, se sintetizan básicamente en lo siguiente:

-La demanda es inepta, como quiera que el demandante establecido que se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, cuando en realidad, las pretensiones superan los cuarenta salarios mínimos legales vigente, razón por la cual se debe reponer, por que se incurrió en una indebida determinación de la cuantía, que es de $130.000.000, oo.

4. El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que los **requisitos formales** del título *"ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* (Negrita fuera de texto).

A su vez que los requisitos formales, del título valor, como es la letra de cambio que funda la presente ejecución, se describen sin equivoco alguno en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio:

Así las cosas, cuando se repone el mandamiento de pago, en los términos del artículo 430 del C.G.P, la discusión versa sobre los requisitos de forma del título valor, que para el caso que nos ocupa, como el título es una letra de cambio, estos requisitos corresponden a los exigidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio.

5. Por otra parte, tenemos que el articulo 442 en su numeral 3 del CGP preceptúa*: "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*

Para resolver una circunstancia encuadrada como excepción previa, se deberá, aplicar lo reglado en el artículo 101 del C.G.P*: "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. ***Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*** *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra"* (Resaltado nuestro)

En el caso que nos ocupa, evidencia el apoderado de los demandados determinados, que se determinó erróneamente la cuantía, dándole al proceso un tramite de ejecutivo de única instancia, cuando en realidad por la cuantía de $130.000.000, se trata de un proceso de primera instancia por tratarse de un proceso de menor cuantía, que supera los cuarenta Smlmv.

Es menester recordar que, en este proceso, inicialmente se inadmitió la demanda por auto del 29 de julio de 2021, subsanada oportunamente la demanda, en el escrito de la demanda subsanada del 03 de agosto de 2021, en el acápite de la cuantía claramente, señaló que se trata de un proceso de menor cuantía.

Con todo, es evidente que el proceso es de menor cuantía, sin perjuicio de que, por un error de transcripción en el auto, se señalo que se trataba de un proceso de mínima cuantía, se dará el tramite que corresponda y se reitera que es un proceso ejecutivo de menor cuantía, no existiendo fundamento alguno para revocar el mandamiento de pago.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los ejecutados, contra el mandamiento de pago del 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Reconózcase como apoderado de los demandados determinados al abogado GABRIEL EDUARDO BUITRAGO CUETO, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla (Atlántico), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.863.812, y portador de la T.P. No. 305.787, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/10/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ CC No 19.917.121
Demandado: LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700
Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00197-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial y debido a que la demanda no fue subsanada en los términos de la inadmisión ordenada en auto del 19 de septiembre de 2022, el juzgado con fundamento en el artículo 90 el C. G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el apoderado judicial de BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ en contra de LEONARDO VEGA SANCHEZ**,** por no ser subsanada en los términos ordenados en auto del 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/10/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ANDRES MORA NORIEGA CC No 85.439.377
Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ CC No 12.577.029
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Observada la constancia secretarial, en atención a la solicitud de apoderado del interviniente, es necesario recordar, que en el proceso el perito designado por la judicatura, es JAIR JOSE MARTINEZ MEZA, cedula No 72.214.213 y tarjeta profesional de arquitecto No A08032000-72214213 quien es reconocido arquitecto de la región y cumple con lo estipulado en el artículo 48 numeral 2 del CGP.

En todo caso, por secretaria requiérase al perito debidamente posesionado en la actuación, JAIR JOSE MARTINEZ MEZA, para que se sirva a presentar el dictamen pericial en los términos del articulo 226 y ss. del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/10/2022

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341
Demandado: MARIBEL MORALES MONTAÑO CC No. 37.321.798
Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00188-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Subsanada dentro del término de ley, la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de MARIBEL MORALES MONTAÑO CC No. 37.321.798 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de $40.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 26, suscrita el 01/09/2019.

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 01/09/2019 al 18/09/2021.

-Los intereses moratorios desde el 19/09/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados MARIBEL MORALES MONTAÑO CC No. 37.321.798, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ofíciese.

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 24/10/2022